

EXPEDIENTE: SUP-REP-1052/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, derivado de la impugnación de **MORENA**, confirma la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**<sup>2</sup> que declaró **inexistente** la difusión de propaganda que supuestamente actualiza apología a la violencia y discurso de odio, así como por la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo anterior, con motivo de la difusión de un video (*reel*) en el perfil de Facebook denominado “*Ve Noticias Aguascalientes*”.

## ÍNDICE

|                           |    |
|---------------------------|----|
| GLOSARIO .....            | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....     | 1  |
| II. COMPETENCIA .....     | 2  |
| III. PROCEDENCIA.....     | 3  |
| IV. ESTUDIO DE FONDO..... | 3  |
| V. RESUELVE .....         | 12 |

## GLOSARIO

|  |  |
|--|--|
| <b>Actor o recurrente:</b>                         | Morena.  |
| <b>Autoridad responsable o Sala Especializada:</b> | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                      |
| <b>“Fuerza y Corazón por México”:</b>              | Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. |
| <b>Consejo Local:</b>                              | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.  |
| <b>Constitución:</b>                               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>INE:</b>  | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Ley Electoral:</b>                              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Ley de Medios:</b>                              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>                               | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>PAN:</b>  | Partido Acción Nacional.   |
| <b>PRD:</b>  | Partido de la Revolución Democrática.  |
| <b>PRI:</b>  | Partido Revolucionario Institucional.  |
| <b>PES:</b>  | Procedimiento Especial Sancionador.  |
| <b>REP:</b>  | Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.  |
| <b>Sala Superior:</b>                              | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Tribunal Electoral:</b>                         | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El doce de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el recurrente presentó una denuncia en contra del PAN, PRI y PRD integrantes de la coalición “Fuerza y

<sup>1</sup> **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Relativa al expediente SRE-PSL-46/2024, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Las fechas a que se hagan referencia en esta sentencia corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

Corazón por México”, así como en contra del perfil “*Ve Noticias Aguascalientes*” de la red social de Facebook.

Lo anterior, por la presunta *falta al deber de cuidado* atribuible a la coalición con motivo de la difusión de un video (*reel*) en el referido portal de Facebook, el cual desde su perspectiva constituye apología a la violencia y calumnia, así como un discurso de odio hacia quienes simpatizan con Morena y de sus candidatas a la presidencia municipal de Aguascalientes y al senado de la República.

Solicitó el dictado de cautelares para la suspensión de la difusión del video.

**2. Medidas cautelares.**<sup>4</sup> El veinticuatro de mayo, el Consejo Local determinó la procedencia de cautelares, al considerar de *manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho*, que la propaganda constituyó una conducta que vulnera los principios rectores y bienes jurídicos tutelados en materia electoral, por lo que ordenó a *Meta Platforms* la eliminación del video denunciado.

**3. Sentencia impugnada.** El cinco de septiembre, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**4. Demanda de REP.** El doce siguiente, Morena impugnó la sentencia referida.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1052/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al impugnarse una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> A19/INE/AGS/CL/24-05-2024.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

### III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:<sup>6</sup>

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó al recurrente el nueve de septiembre<sup>7</sup> y la demanda de REP la presentó el doce siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días.<sup>8</sup>

**3. Legitimación y personería.** El partido recurrente tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en el PES del cual emanó la sentencia controvertida y comparece a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, personería que tiene reconocida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y genera una afectación a su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional para controvertir las omisiones alegadas.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. ¿Qué se denunció?

El actor presentó una queja por la difusión de un video (*reel*) en el perfil “*Ve noticias Aguascalientes*” de la red social Facebook, el cual, desde su perspectiva,

<sup>6</sup> Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> A foja 113 y 115 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

constituía una apología a la violencia y calumnia en contra de MORENA, así como de sus candidatas a la presidencia municipal y al senado.

El denunciante adujo que se imputan hechos falsos al asegurar que “*en las localidades donde gobierna MORENA los asesinatos y la delincuencia han subido un 65%, no permitamos que MORENA nos arrebatte la tranquilidad en Aguascalientes*”; cerrando el final del video con el *homicidio* de un ciudadano con un arma de fuego; con lo que, desde su perspectiva se afectan los derechos a la honra, la dignidad de sus candidatas y la imagen del partido frente al electorado.

El quejoso únicamente aportó como elemento de prueba capturas de pantalla y el vínculo electrónico en el que se aloja el video (*reel*) denunciado, del cual solicitó su certificación que describe en el **Anexo Único** de esta sentencia.

## **2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?**

La **inexistencia** de la infracción denunciada al estimar que el video fue difundido por la ciudadanía en su derecho a la libertad de expresión mismo que constituye una crítica u opinión a los gobiernos de Morena en materia de seguridad, sin que de los elementos probatorios que obran en el expediente se pudiera actualizar algún vínculo con los partidos políticos integrantes de la Coalición “*Fuerza y Corazón por México*”. Para ello razonó esencialmente lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de un *reel* en el perfil de Facebook “Ve noticias Aguascalientes”, el cual se encontraba disponible en periodo de campaña.
- El material audiovisual hace referencia al proceso electoral federal y a una persona que al momento de los hechos participaba como candidata al Senado de la República.
- Constituye un *posicionamiento político* relacionado con el proceso electoral federal y realiza *una crítica* hacia una de las candidaturas de MORENA; el emisor da a conocer su opinión respecto al nivel de seguridad de los lugares gobernados por dicho partido.
- El video recrea un asalto que culmina en un homicidio y la aparición de armas de fuego; que constituye una *dramatización para efectuar una crítica* a la inseguridad en el país.
- No se incentiva o propicia la comisión de conductas contrarias al orden normativo, sino constituye una opinión del emisor, sobre lo que podría suceder si Morena gobernara Aguascalientes, sin la finalidad de invitar a realizar actos violentos ni agresivos.
- De la narrativa del video tampoco se advierten expresiones que promuevan la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados.
- No se advierte algún elemento, ni visual ni auditivo, que haga referencia a los partidos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, ni tampoco fue difundido en cuentas institucionales de dichos partidos políticos.
- De los requerimientos efectuados a Facebook, la empresa no pudo procesar la solicitud ya que no se aportó un usuario o URL personalizada; no se pudo obtener la titularidad.

- El recurrente no aportó elementos probatorios más allá de unos vínculos electrónicos para sustentar la relación entre el PRI, PAN o PRD con el perfil de Facebook denunciado.
- Acorde al principio dispositivo del PES el denunciante estaba obligado a aportar pruebas para acreditar sus hechos.
- Al no constatar la titularidad de la cuenta, ni su vinculación con algún partido político, era dable concluir que el contenido fue realizado por la ciudadanía, a través de redes sociales y en el ejercicio de su libertad de expresión.
- Al no demostrarse tener vínculo con los partidos denunciados, es que no se actualiza la falta al deber de cuidado, ya que no son garantes de las conductas de la ciudadanía.

### 3. ¿Qué plantea el recurrente?

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se declare la existencia de la infracción denunciada. Para ello, expone argumentos relacionados con supuestas irregularidades atribuidas a la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

*-Falta de exhaustividad ya que no se realizaron mayores diligencias probatorias para verificar la identidad de las personas titulares del portal de Facebook denunciado.*

*-El video constituye un discurso de odio hacia los actores políticos, particularmente en contra de quienes tuviesen simpatía por Morena y actualiza una apología del delito, lo cual escapa a la libertad de expresión.*

### 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución impugnada conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva analizar si sus planteamientos resultan suficientes para demostrar si la sentencia no fue apegada a Derecho; o si, deben subsistir las consideraciones que la rigen.

Para el estudio de sus alegaciones, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos expuestos<sup>9</sup>.

### 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse** ante lo **infundado** de los planteamientos del recurrente, toda vez que la autoridad responsable fue

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

exhaustiva al instaurar las diligencias de investigación necesarias a fin de verificar la identidad de quienes administran el perfil de Facebook denunciado sin que el denunciante hubiese aportado el material probatorio necesario y suficiente acorde al principio dispositivo que rige al PES.

Además de que el video denunciado constituye una crítica u opinión sobre un tema de interés público particularmente sobre la seguridad pública, sin que actualice una apología del delito o discurso de odio en los términos planteados por el recurrente.

### **a. Marco Normativo**

*-De la fundamentación y motivación.* El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

*-De los principios de exhaustividad y congruencia.* La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de *exhaustividad* implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia. El principio de *congruencia*, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorios entre sí. En toda resolución judicial deben observarse ambos principios.

### **b. Caso concreto**

**Argumentos.** *No se realizaron diligencias probatorias suficientes y el contenido constituye una apología del delito y discurso de odio.*

El recurrente expone que la Sala Especializada no fue exhaustiva ya que no realizó mayores diligencias para dejar claridad de quien o quienes son o fueron

los ciudadanos que difundieron el material denunciado que tuvo origen en un *reel*, ya que se debió solicitar a *Meta Platforms* el nombre del usuario que difundió dicho material y no solamente ordenarle que fuera retirado de Facebook.

Señala que el video difunde un contenido de violencia en contra de simpatizantes Morena, lo cual actualiza una apología del delito que promueve el homicidio, además, que la resolución es incongruente al señalar por una parte que el contenido llama a no votar por su partido y por otra concluir que es una crítica.

Estima que el contenido difunde contenido basado en hechos falsos que no pueden ampararse como una opinión, juicio valorativo o crítica, ya que afecta la imagen de su partido, sin que exista algún elemento que acredite la veracidad de sus afirmaciones, a la vez que se hace una apología del delito de homicidio y resulta generador de odio en contra de Morena.

Asimismo, estima que en el caso al tratarse de una crítica en contra de Morena, se debió haber realizado las investigaciones necesarias a fin de esclarecer a los responsables que simpatizan con los partidos políticos de oposición cuya conducta no puede ampararse en la libertad de expresión.

**Decisión.** Los planteamientos son **infundados**.

Como se expuso, se denunció la difusión de un video que a decir de Morena constituye un discurso de odio y actualiza la apología del delito, así como calumnia al difundir hechos falsos en contra de una de sus candidatas a la presidencia municipal y al senado en el estado de Aguascalientes, transmitido durante el periodo de campañas del proceso electoral federal.

Para ello, el denunciante aportó únicamente como elemento de prueba capturas de pantalla insertas en su queja y el vínculo electrónico en el que se aloja el video (*reel*) denunciado, así como una liga electrónica de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana donde dan a conocer cifras sobre la comisión del delito de homicidio culposo, mismas que fueron certificadas por la autoridad instructora.

Al respecto, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción al señalar que de un análisis integral al video denunciado, su contenido constituye una crítica contra una de las candidaturas postuladas por Morena y en el que se

## SUP-REP-1052/2024

da a conocer su punto de vista respecto de los niveles de seguridad en lugares donde presuntamente son gobernados por personas emanadas de dicho partido.

Para ello, refirió que si bien del material audiovisual se advierte la recreación de un asalto que culmina en un homicidio, lo cierto es que se trata de una *dramatización* cuya finalidad es la de efectuar una crítica a la situación de inseguridad que se vive en el país.

Expuso que en el caso, el contenido no propicia la comisión de conductas que transgreden el orden normativo, sino actualiza una *opinión del emisor*, respecto lo que a su juicio podría llegar a suceder si Morena gobernara Aguascalientes, sin que su finalidad sea invitar a realizar actos violentos ni agresivos.

Además de precisar que el video tampoco promueve expresiones de discriminación y violencia en contra de persona o grupos determinados por razones de identidad, origen étnico, cultural, género, entre otras. En el entendido de que el video busca efectuar una crítica fuerte hacia Morena y a una de sus candidatas, sin que ello derive en discriminación o violencia contra una persona en particular con base en categorías sospechosas.

Asimismo, precisó que de la revisión integral a todo el material denunciado, no se advierte elemento alguno, ni visual ni auditivo, que haga referencia a los partidos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, además de que no existen elementos probatorios que permitan suponer que hubiese sido confeccionado, publicado, ordenado y contratado por los partidos que la integran, por sí, o a través de sus dirigentes, militantes o simpatizantes.

Lo anterior, sin que el partido denunciante hubiese aportado el material probatorio suficiente para acreditar dicha circunstancia acorde al principio dispositivo que rige al PES.

En ese sentido, estimó que al no tener certeza de la titularidad de la cuenta donde se difundió el material ni su vinculación con algún instituto político, concluyó que el contenido se realizó por *la ciudadanía* en redes sociales y en ejercicio de la libertad de expresión, por tanto, no era posible desprender algún vínculo con los integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, de ahí que estimó que no se actualiza la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos al no ser garantes de las conductas que realiza la ciudadanía.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”



Bajo las consideraciones expuestas, se estima **infundado** respecto a que la autoridad instructora no realizó las diligencias pertinentes para investigar la titularidad del perfil “*Ve Noticias Aguascalientes*” y que únicamente se limitó a requerir a Facebook *Meta Platforms* que eliminara el contenido difundido.

Para ello, contrario a lo que expone el promovente, es preciso señalar que del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en el caso, el denunciante **únicamente** aportó en su queja una liga electrónica en el que se encontraba alojado el video (*reel*) denunciado, así como unas impresiones de pantalla de dicho material para acreditar la existencia del mismo.

A partir de la liga electrónica aportada por el denunciante, la autoridad instructora requirió a Facebook (*Meta Platforms*), a efecto de que informara sobre la titularidad de los administradores de la cuenta “*Ve Noticias Aguascalientes*” y señalara si actualiza publicidad pagada, lo cual se hizo hasta en dos ocasiones, mediante acuerdos de quince de mayo<sup>10</sup> y veinticinco de junio<sup>11</sup>.

Al respecto, la referida empresa manifestó la imposibilidad de rendir la información, toda vez que con la liga electrónica aportada por el denunciante no era posible procesar la solicitud al *no haberse aportado un ID de usuario o URL personalizada*, no obstante, de que además la autoridad instructora *le proporcionó el contexto y las constancias* que integraron la investigación<sup>12</sup>.

En ese sentido, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad investigadora realizó las diligencias de investigación necesarias para verificar la titularidad de la cuenta acorde al material probatorio aportado por el denunciante, sin que el promovente hubiese proporcionado algún medio de prueba distinto más allá del vínculo electrónico descrito, el cual no fue suficiente para verificar la titularidad de la página en que se difundió el material denunciado.

Máxime que esta Sala Superior ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación<sup>13</sup>, de ahí que la

---

<sup>10</sup> Foja 35 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Foja 239 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Contestaciones que obran a fojas 237, 259, 268 y 271 del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE

parte denunciante es quien debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>14</sup>, lo cual no sucedió en la especie.

Por tanto, correspondía al quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>15</sup>, la cual puede ordenar el desahogo de aquellas que considere necesarias durante la fase de investigación preliminar, de ahí que al incumplir con la carga procesal correspondiente, es que se estima correcta la determinación de la responsable.

Por otra parte, se estima **infundado** el argumento respecto a que el contenido difundido constituye un discurso de odio y de apología del delito de homicidio en contra de simpatizantes de su partido, por lo que no puede considerarse como una crítica o juicio valorativo amparado en la libertad de expresión, además de que contiene hechos falsos que dañan la imagen de su partido.

Para ello, se estima correcta la valoración efectuada por la responsable, la cual se realizó de **manera integral y contextual** del contenido difundido, para arribar a la conclusión de que el mismo constituye una crítica a Morena y sobre un tema de interés público relacionado con el índice de homicidios que se vive en el país, lo cual forma parte del debate público.

Esto es, para arribar a ello analizó integralmente el audio e imágenes que conforman el contenido del video, en el cual advirtió que el mismo, da inicio con la pregunta *¿Pondrías en riesgo la seguridad de Aguascalientes por un gobierno de Morena?*, asimismo, señaló que el video recrea un dialogo relacionado entre un *taxista* y un *pasajero* en el que se cuestionan las supuestas *propuestas* de una *candidata al senado* de Morena en relación con los *apoyos para jóvenes que no tienen empleo*; además de que se cuestiona sobre la inclusión de *políticos corruptos* en dicho partido y su supuesto *perdón* otorgado por dichas conductas.

---

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>14</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Consecuentemente, la responsable advirtió que en el video se muestra una escena en la que el conductor del taxi expresa *“Es lo que México necesita, perdonar”* *“Ya llegamos jefe”*, a lo que el pasajero responde *“Bueno que, al cabo Morena va a ganar”*, seguido de una escena en la que se coloca un arma de fuego al conductor y se observa un destello que hace alusión a un disparo, apreciándose al taxista con una *mancha de sangre* recargado en el volante y *el claxon del automóvil*.

Asimismo, se precisó que el video culmina con la leyenda con letras blancas de fondo en el que se dice: *“En Aguascalientes tenemos miedo de que gane Morena. En las localidades donde gobierna Morena los asesinatos y la delincuencia han subido un 65%. No permitamos que Morena nos arrebatte la tranquilidad en Aguascalientes”*.

Bajo dicha perspectiva, se coincide con el razonamiento de la responsable, ya que el video de manera integral tiene el objetivo de formular una crítica fuerte e incómoda hacia las candidaturas postuladas por Morena y que si bien, contiene una escena que interpreta la comisión de un robo u homicidio, esta se encamina para emitir un punto de vista sobre los niveles de seguridad y delincuencia respecto a las entidades en los que presuntamente son gobernados por personas emanadas de dicho partido político.

Por lo tanto, la apreciación del recurrente respecto a que el contenido está dirigido a fomentar un discurso de odio y la apología del delito de homicidio en contra de los simpatizantes de Morena, constituye una **afirmación dogmática** basada en una visión sesgada y subjetiva del contenido denunciado, en el entendido que, de su análisis y narrativa integral, **no existen elementos que sin lugar a duda alguna**, denoten discriminación o violencia en contra de personas o de un grupo determinado, ni que se fomente la comisión de algún tipo de delito.

Sino por el contrario, tal como lo expuso la responsable, el video constituye una crítica que si bien puede llegar a ser incómoda o perturbadora, **carece de elementos** con los cuales se pueda concluir invariablemente que se promueva un discurso de odio o se haga la apología de un delito en contra de determinado grupo o sector de la población, ya que a juicio de esta autoridad jurisdiccional,

sólo se aborda la problemática de la inseguridad pública desde la perspectiva del autor de los mensajes, el cual encuentra amparo en la libertad de expresión<sup>16</sup>.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia, sin que pueda trasladársele la responsabilidad de la omisión o deficiencia argumentativa de la parte quejosa para demostrar la supuesta difusión de contenido ilícito o hechos falsos, los cuales como ya se expuso forman parte de una apreciación y crítica subjetiva del emisor sobre situaciones que forman parte del debate público, de que de ahí que su planteamiento resulte **infundado**.

Por último, resulta **ineficaz** el planteamiento del promovente en el que manifiesta que al *reconocerse que el contenido constituye una crítica en contra de Morena*, se debió haber realizado las investigaciones necesarias a fin de esclarecer a los responsables que simpatizan con los partidos políticos de oposición.

Lo anterior, ya que su planteamiento lo hace depender de una supuesta falta de exhaustividad en el desarrollo de diligencias probatorias, no obstante, como previamente se determinó, correspondía al denunciado aportar la pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que, en el caso, no aporta algún otro elemento de prueba o argumento para demostrar la vinculación, difusión y contenido del video con algún actor político en particular.

De ahí que su planteamiento sea inatendible.

**Conclusión.** Ante lo **infundado e inatendible** de los planteamientos formulados por el recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida en los términos de la presente ejecutoria.

---

<sup>16</sup> Esta Sala Superior ha señalado que en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones**, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\* de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*





ANEXO ÚNICO

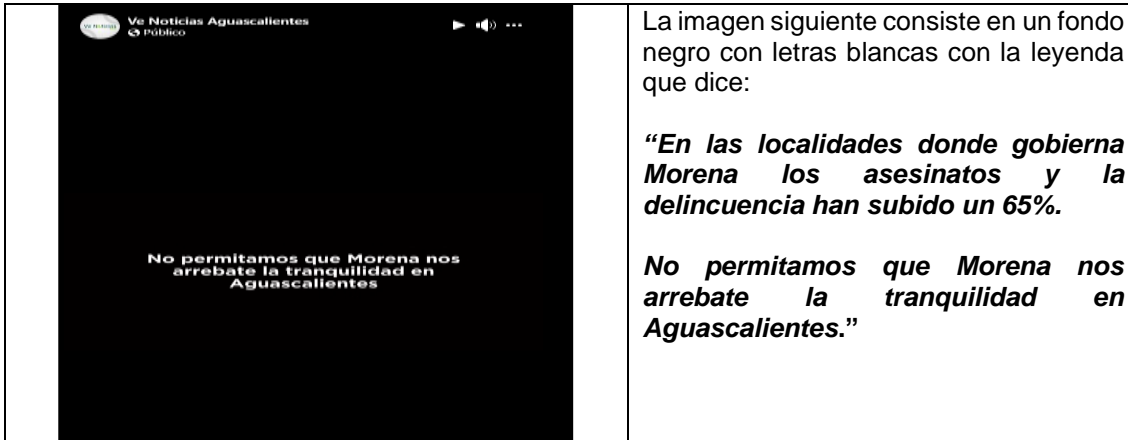
El contenido del video (reel) denunciado es el siguiente:

| MATERIAL DENUNCIADO  |   |
|--|---|
| <a href="https://www.facebook.com/reel/218842674654928">https://www.facebook.com/reel/218842674654928,</a> |   |
| Imágenes representativas   | Contenido   |
|  | <p>La publicación menciona lo siguiente:</p> <p><b>“¿Pondrías en riesgo la seguridad de Aguascalientes por un gobierno de Morena?”.</b></p>   |
|  | <p>El video inicia con una conversación que, durante un viaje en un taxi de aplicación, sostienen dos personas del sexo masculino. Uno de los interlocutores es el conductor del taxi y el otro un pasajero, cuyo rostro no se aprecia en toda la escena.</p> <p>Casi todo el video lo único que se observa es al hombre que conduce, mismo que viste una camisa de manga larga en color blanco y los subtítulos del diálogo al pie del video:</p> <p><b>“-Al centro, por favor, señor. (pasajero) - ¡Claro que sí! (conductor).</b></p>  |
| <br>   | <p><b>-Oiga: ¿Cómo ve las elecciones para senador? (pasajero)</b></p> <p><b>-Estoy muy contento... Oiga. Nora Ruvalcaba es la opción de Morena. Es la que nos está prometiendo más cosas. ¡Este arroz ya se coció! (conductor)</b></p> <p><b>-¿Y usted cree que vaya a cumplir? (pasajero)</b></p> <p><b>-¡Lo que va a hacer por Aguascalientes! Por ejemplo, como mi hijo que no tiene trabajo, pues va a recibir su pensoncita mensual. Oiga \$3,6000 pesos no se los da cualquiera. (conductor)</b></p> <p><b>-No, pues sí suena bien. Pero ¿No dicen que trae políticos corruptos de otros partidos? (pasajero)</b></p> |

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

|   |  |
|---|--|
|    | <p><b>-Pues sí, sí, mire, como Marta Márquez (sic), pero es lo de menos. Mire ya están en MORENA, entonces ya los perdonó. (conductor)</b></p> <p><b>-No pues así sí está bien. (pasajero) –</b></p> <p><b>-Es lo que México necesita, perdonar. (conductor)</b></p>   |
|   | <p>Al final del viaje, cuando se hace la última afirmación por el pasajero diciéndole: -</p> <p><b>-“Ya llegamos jefe. (conductor)</b></p> <p><b>-Bueno que, al cabo, Morena va a ganar. (pasajero)”</b></p>   |
|  | <p>La escena pasa a la parte externa posterior del vehículo tipo sedán de color gris, durante la noche y en un lugar desolado, y, a través de la toma de dicho ángulo del vehículo, se puede observar un destello que hace alusión al disparo y se escucha el sonido de la detonación.</p>   |
|  | <p>Enseguida, en el siguiente recuadro se advierte la imagen fija de la parte anterior del torso del conductor, la cual aparece recargada sobre el volante del automóvil y, al propio tiempo, se aprecia una mancha de sangre que sale del conductor y se escucha el sonido del claxon del mismo automóvil.</p> <p>En esa misma toma aparece una leyenda en letras blancas que dice:</p> <p><b>“En Aguascalientes tenemos miedo de que gane MORENA.”</b></p> |



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*